



Resolución de Gerencia General Regional

N° 025 -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, **17 ENE. 2025**

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

VISTO:

El MEMORANDO N° 0056-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 15 de enero del 2025, emitido por la Gerente General Regional; Informe Legal N° 026-2025-G.R.P-GGR/DRAJ de fecha 09 de enero del 2025, emitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica; Oficio N° 1862-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAJ, de fecha 10 de octubre del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Pasco, Carta 0306-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 15 de octubre del 2024, suscrito por el Director de Programa Sectorial IV – Director Regional de Educación Pasco; SOLICITUD con fecha de recepción del 03 de octubre del 2024, el administrado Demetrio Caballero Carhuapoma, solicita el pago de intereses por preparación de clases y evaluación; RECURSO DE APELACIÓN, con fecha de recepción del del 20 de diciembre del 2024, el administrado Demetrio Caballero Carhuapoma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta 0306-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 15 de octubre del 2024, notificado en fecha 20 de diciembre del 2024, solicita se declare fundada su pedido al Pago sobre el Cálculo de los Intereses Legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de sus remuneraciones integras y totales, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: **"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"**.

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad.

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° del texto glosado.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada; fundada en derecho, emitida por autoridad competente; y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"**.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. (Énfasis agregado).

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación"**. Asimismo, de la referida ley, prescribe: **"El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.



Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**".

Que, la Ley N° 31603 - Ley que modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, respecto a los Recursos Administrativos, refiere:

207.1. Los recursos administrativos son:

a) *Recurso de reconsideración.*

b) **Recurso de apelación.**

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, visto los antecedentes documentarios, se advierte que el administrado Demetrio Caballero Carhuapoma, solicita el pago de intereses por preparación de clases y evaluación.

Que, mediante Oficio N° 1862-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DAJ, de fecha 10 de octubre del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Pasco - Abog. Alexander Sifuentes Bernal, en la que declara Improcedente de pago de Intereses legales por preparación de clases y evaluación.

Que, mediante Carta 0306-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 15 de octubre del 2024, suscrito por el Director de Programa Sectorial IV – Director Regional de Educación Pasco – Mg. Roger C. Taquire Melendez, mediante el cual se notifica al administrado con el oficio que se declara improcedente su solicitud.

Que, mediante escrito con fecha de recepción del 20 de diciembre del 2024, el administrado Demetrio Caballero Carhuapoma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta 0306-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, de fecha 15 de octubre del 2024, notificado en fecha 20 de diciembre del 2024, solicita se declare fundada su pedido al Pago sobre el Cálculo de los Intereses Legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de sus remuneraciones integras y totales.

Que, cabe precisar que, en el presente caso el recurso impugnativo está referido únicamente al pago de intereses legales de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad y de privilegio de controles superiores.

Que, conforme el inciso 2) del Artículo del 139° de la Constitución Política del Perú, señala: **Que. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.**

Que, al amparo del art. III del T.P de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.



Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la sentencia N° 217-2020-LA, recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05, sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación, docentes cesantes, señala lo siguiente:

(...) "Se tiene que, tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que en estricto denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico". El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015, textualizó que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo 10° establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por la solicitante.

Que, la definición de interés legal viene a ser un crédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil), entonces la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias.

Que, el Decreto Ley N° 25920, en su artículo 3° señala que: **El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, de ahí deriva el pago de intereses legales".**

Que, en ese sentido, en primer lugar, debemos precisar que el interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales, a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital. Para algunos, el Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central del Perú, está referido al interés legal proveniente del incumplimiento de una entidad privada y no teniendo a la entidad pública como acreedor.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo, en su artículo 48° refiere: "La entidad está obligada al pago de los intereses que generan el retraso en la ejecución de la sentencia, sin embargo, para los adeudos no previsionales sino remunerativo, ha establecido también el pago del interés legal y para el inicio del periodo de pago ha tenido en cuenta la determinación de la existencia de la obligación, esto es, en el caso de autos, desde cuando el demandante ha exigido su pago vía judicial el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones, tal como indica la sentencia recaída en el expediente número 02600-2012- PC/TC y de conformidad con los artículos 1236° y 1244° del Código Civil.



Que, asimismo, la Suprema Sala, ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242° del Código Civil (Casación N° 5128-2013-Lima), criterio jurisprudencial, que debe ser extensivo para el ámbito de relaciones contractuales de los trabajadores del sector público. También ha precisado reiteradamente que las pensiones como acreencias del estado no devengan intereses bajo el ámbito del Decreto Ley N° 25920, pues en éste se circunscribe únicamente a créditos de naturaleza laboral dentro del ámbito de las elecciones de la actividad privada, por lo que, corresponde reconocer que, entre los trabajadores del Estado, sujeto al régimen de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refiere el artículo 1242° y 1246° del Código Civil (Casación N° 2468-2028-Huancavelica).

Que, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias, que resulta razonable y congruente con la naturaleza de la deuda remunerativa, cuya existencia requirió ser determinada, en este caso, por sentencia judicial, en el que se estableció los parámetros para su liquidación (base remunerativa para su cálculo, periodo de pago, conceptos deducibles, etc.), por lo que, tratándose la deuda de suma liquidable por acto que la determinó, resulta atendible que los intereses se generen a partir de la determinación de dicha deuda, en consecuencia en el caso de autos al existir proceso judicial, para la determinación de la deuda debe considerarse para efectos de los intereses legales desde la fecha que se notificó el auto admisorio de la demanda, hasta la fecha en la que se canceló la deuda, y no como lo plantea la administrada.

Que, respecto a la pretensión de la administrada, hacemos hincapié lo prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. indica: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, refiere: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".

Que, de la revisión del expediente del administrado **DEMETRIO CABALLERO CARHUAPOMA**, se observa que con Informe N° 129-2024-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO/DAIE/AT, de fecha 20 de agosto del 2024, suscrito por el Tesorero de la Dirección Regional de Educación Pasco – Econ. Dionisio Torres Hermitaño, INFORMA que el monto reconocido mediante Resolución Directoral Regional N° 2088-2017 por preparación de clase y evaluación, es la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve con 53/100 (S/. 44.279.53) soles, alineados al expediente judicial N° 00063-2015-0-2901-JR-LA-01 y mediante R.D.R. N° 2088-2017, se ha CANCELADO AL 100% LA DEUDA, suma (S/. 44.279.53) Nuevos Soles no registra deuda por pagar.

Que, estando a lo mencionado en los documentos y las normativas vigentes ya adscritas líneas anteriores, y en plena observancia del Principio de Legalidad plasmado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, el presente recurso de apelación debe ser desestimado.

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda.

Que, mediante MEMORANDO N° 0056-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 15 de enero del 2025, la Gerente General Regional, solicita EMITIR RESOLUCIÓN DECLARANDO IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN presentado por el administrado Demetrio CABALLERO CARHUAPOMA, contra de la Carta N° 0306-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, notificado en fecha 20 de diciembre del 2024.



Que, por lo expuesto, y uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificación por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 20 de diciembre del 2024, interpuesto por el administrado **DEMETRIO CABALLERO CARHUAPOMA**, en contra de la Carta N° 0306-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD, notificado en fecha 20 de diciembre del 2024, respecto al pago sobre el Cálculo de los Intereses Legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% de mis Remuneraciones Integrales y Totales; ello en concordancia con la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 31953 - Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y por los fundamentos expuestos en el presente informe, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en las instancias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soledad CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

